



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

--- SENTENCIA NÚMERO: 250 (DOSCIENTOS CINCUENTA). ---

--- En Altamira, Tamaulipas, a (30) treinta de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). -----

--- V I S T O para resolver el expediente número 329/2021, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la C. \*\*\*\*\* en su carácter de endosataria en procuración del C. \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* , y: -----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO.- Que por escrito recibido el día once de Mayo del año en curso, compareció la C. \*\*\*\*\* en su carácter de endosataria en procuración del C. \*\*\*\*\* , promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil en el ejercicio de la acción cambiaría directa, en contra del C. \*\*\*\*\* , de quien reclama las siguientes prestaciones: “A.- El pago de la cantidad de \$53,000.00 (CINCUENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de suerte principal derivado del adeudo respaldado por la suma de veinticinco (25) pagares, documentos que constituyen la base de la acción, suscritos por el ahora demandado.- B).- El pago de los intereses moratorios causados y que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, a razón del 8% (Ocho por ciento) mensual, interés convenido en el documento base de la acción.- C.- El pago de los honorarios, gastos y costas que se originen en el presente juicio hasta la total terminación”.- Fundando su demanda en los hechos y consideraciones legales que invoca, acompañando los títulos base

de la acción. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Por auto de fecha dieciocho de Mayo del año en curso, se dio entrada a la demanda, disponiéndose el requerimiento de pago, así como el embargo de sus bienes en su caso y su emplazamiento; la diligencia anterior se realizo a la parte demandada el día siete de Julio del actual.- Por escrito presentado el cuatro de Agosto del presente año, compareció el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dando contestación a la demanda instaurada en su contra oponiendo las excepciones y defensas legales que hace valer, admitiéndose en fecha seis de Agosto del actual, con vista a la contraria por tres días, vista que se tuvo por desahogada en fecha dieciséis de Agosto del presente año.- En dicho sentido, mediante auto del veintisiete de Agosto del año en curso, se fijo la litis abriéndose el juicio a desahogo de pruebas por el término de quince días comunes a las partes, por lo que una vez concluido dicho periodo así como el destinado para alegar, mediante auto de fecha veintiocho de Septiembre de los corrientes, se citó a las partes a oír sentencia, la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:-- - - - -

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - PRIMERO.- Este Juzgado es competente para resolver este juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092, 1095 y 1104 del Código de Comercio.- - - - -

- - - SEGUNDO.- La C. \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, promueve Juicio Ejecutivo Mercantil, en contra del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de quien

reclama las prestaciones que han quedado precisadas en el resultando primero de esta sentencia, fundándose para lo anterior en los hechos que citan en la demanda los cuales en atención al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones.- - - -

- - - Por su parte el demandado el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al contestar en cuanto a las prestaciones niega el derecho de la parte actora para su reclamo por infundada e improcedentes y en cuanto a los hechos expone argumentos para cada hecho de la demanda.- Oponiendo como excepciones: “a).- Se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.- Como se dijo al dar contestación a los hechos, que, los cobros de los documentos base de la acción foliados como 5/29, 6/29, 7/29, 8/29, 9/29, 10/29, 11/29, 12/29 y 13/29, que me reclama la actora, intenta hacerlos efectivos careciendo de acción y derecho para exigir al suscrito su pago de las cantidades pactadas en virtud de su prescripción, lo anterior con fundamento en los artículos 8 fracción X, 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1403 fracción III, del Código de Comercio en vigor.- b).- SINE ACTIONES AGIS, entendida como la negación del supuesto derecho ejercitado y con el efecto jurídico de negar la demanda planteada en mi contra, por los motivos y las razones que ampliamente expongo y arrojé la carga de la prueba a la actora, y envía de consecuencia obligar a este H.





si no se pagaba dicho documento precisamente a su vencimiento, se darían por vencidos anticipadamente los demás pagarés.- Documentos que tienen valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 1237 y 1296 del Código de Comercio, siendo documentos privados no objetados que se tienen por admitidos y surte efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente; títulos que satisfacen los requisitos de existencia y eficacia establecidos por artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; constituyendo prueba preconstituida de la acción ejercitada, pues atendiendo al derecho literal que en este tipo de documentos se consigna, en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina una prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, pruebas todas ellas consignadas en los títulos; por lo cual al tenor del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es suficiente para el ejercicio del derecho literal en ellos consignados, resultando por ende, eficaces para producir sus consecuencias de derecho, siendo además ejecutivos y por disposición expresa de la

ley, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 14, 170 a 174 del citado ordenamiento mercantil, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio, traen aparejada ejecución.- Aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento.- Asimismo el artículo 78 del Código de Comercio y de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dichas disposiciones resultan aplicables a los títulos de Crédito como cosas mercantiles, por lo que en dichos preceptos se encuentra inmerso el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en cuanto establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la forma que quiso obligarse. Ahora bien, la suscripción misma de un título de crédito es un acto jurídico abstracto que crea una obligación, la obligación cambiaria que es la que se hace valer mediante la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, respetando los requisitos mínimos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo los requisitos mínimos los esenciales como lo son lugar y fecha de suscripción, cantidad y firma del obligado.- - - - -  
- - - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, mismas que benefician a su oferente, la humana porque al tenerse en su poder el título de crédito, hace presumir su falta de pago, ya que esté debe hacerse contra la entrega de dicho título, y la presunción legal porque el

artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el título de crédito es apto para ejercitar el derecho literal en el contenido; desahogándose por su propia y especial naturaleza la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, otorgándoseles valor como lo prevén los diversos artículos 1205, 1305 y 1306 del Código de Comercio.- Medios probatorios que en conjunto vinculados entre si, producen convicción que el documento mercantil base de la acción cumple con todos y cada uno de sus requisitos, resultando valido y eficaz para el cumplimiento de la obligación de pago del deudor.- - - - -

----- Adjunto a la demanda, DOCUMENTALES consistentes en copia simple de: 1.- Constancia de Clave Única de Registro de Población expedida por SEGOB a nombre de \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*.- 2.- Cédula de Identificación Fiscal emitida por el SAT a nombre de \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*.- 3.- Credencial del INE a nombre de \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*.- 4.- Comunicado del SAT de fecha 15 de Julio de 2019, a nombre de \*\*\*\*\*.- Probanzas que se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándoles valor como lo prevén los diversos artículos 1061 fracción V, 1238, 1241, 1292, 1293 y 1296 del Código de Comercio.- - - - -

- - - TESTIMONIAL, desahogada en fecha veinte de Septiembre del año en curso, a cargo de los testigos los CC. \*\*\*\*\* conforme a las tachas de ley e interrogatorio directo formulado y calificado de legal, probanza que al ser clara, precisa sin dudas ni reticencias sobre la

sustancia del hecho y circunstancias esenciales, es de concederle valor en términos de lo dispuesto por los artículos 1261, 1262, 1302 y 1303 del Código de Comercio, teniéndose por acreditado que ambos testigos conocen al demandado,

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), dando ambos testigos razón fundada de su dicho.-----

- - - CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE, las cuales se desestiman por su falta de desahogo.-----

- - - Por su parte el demandado ofreció como pruebas: CONFESIONAL, a cargo del absolvente el C. \*\*\*\*\*  
desahogada en fecha veintiuno de Septiembre del año en curso, conforme a las posiciones formuladas y calificadas de legales, probanza que al ser desahogada por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sobre hechos propios es de concederle valor en términos de lo dispuesto por los artículos 1211, 1212, 1287 y 1289 del Código de Comercio, teniéndose por acreditado que

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \_-----

- - - PRESUCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, confiriéndoles valor en términos de lo dispuesto por los artículos 1205, 1305 y 1306 del Código de Comercio.- - - - -

- - - Por lo que en dicho sentido, se procede a determinar sobre las excepciones opuestas por la parte demandada las que hace consistir en: "a).- Se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.- Como se dijo al dar contestación a los hechos, que, los cobros de los documentos base de la acción foliados como 5/29, 6/29, 7/29, 8/29, 9/29, 10/29, 11/29, 12/29 y 13/29, que me reclama la actora, intenta hacerlos efectivos careciendo de acción y derecho para exigir al suscrito su pago de las cantidades pactadas en virtud de su prescripción, lo anterior con fundamento en los artículos 8 fracción X, 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1403 fracción III, del Código de Comercio en vigor.- Excepción procedente de la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaría directa ejercida con un pagaré como documento

fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil, en dicho sentido tenemos que de las fechas de vencimiento establecidos en los pagares número 5/29 al 13/29, cuyos vencimientos iniciaron el 7 de Marzo de 2018, así mensualmente sucesivos hasta el número 13/29 el 07 de Mayo de 2018, a la interposición de la demanda, el día (11) once de Mayo de dos mil veintiuno, opero el término prescriptivo de tres años establecido en el artículo 165, fracción I, en relación con el diverso 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés.- - - - -

- - - Siendo aplicable en lo conducente el criterio identificado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 167427. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 15/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 406. Tipo: Jurisprudencia. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN.** De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el vencimiento del documento-,

resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción. Contradicción de tesis 116/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 15/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve.-----

----- “b).- SINE ACTIONES AGIS, entendida como la negación del supuesto derecho ejercitado y con el efecto jurídico de negar la demanda planteada en mi contra, por los motivos y las razones que ampliamente expongo y arrojó la carga de la prueba a la actora, y envía de consecuencia obligar a este H. Órgano Jurisdiccional a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.- Excepción improcedente, en razón de que los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.--

----- Por cuanto hace a la excepción que se deriva de la contestación a los hechos respecto a que los documento no los lleno de su puño y letra por lo cual no pacto en ningún momento el interés moratorio.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que si bien es cierto los documentos base de la acción no se encuentran llenados a mano, sin embargo no obra prueba alguna a favor del demandado

que acredite que el interés que portan los pagarés no haya sido pactado por las partes contratantes, ya que la confesional a cargo del beneficiario de los pagarés no aportó dicho elemento de prueba ni obra presunción alguna que le favorezca. - - - - -

- - - Siendo aplicable al presente caso la Jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis 811, Apéndice al Tomo LXIV, Página 1490, Quinta Época, con el rubro y texto: **“TÍTULOS EJECUTIVOS.-** Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.-

- - - Por lo que ante la procedencia parcial de las excepciones opuestas por el demandado, se concluye que la parte actora demostró parcialmente los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, resultando el presente juicio fundado y parcialmente procedente, ya que los documentos exhibidos como base de la acción son de los denominados pagarés, los cuales por su naturaleza son autónomos y constituyen prueba preconstituida, y por lo tanto, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba respecto a las excepciones y objeciones que en su caso haga valer; evento que sucedió parcialmente, ya que la parte demandada acreditó parcialmente las excepciones opuestas. - - - - -

- - - Por lo cual se procede a resolver que la parte actora justificó parcialmente los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, al resultar procedente la excepción de prescripción de la acción, conforme a los términos establecidos en el considerando que

antecede, por lo que debe declararse parcialmente procedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la C. \*\*\*\*\* en su carácter de endosataria en procuración del C. \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* , a quién se le condena al pago de la cantidad de \$32,000.00 (TREINTA Y DOS MIL PESOS PESOS 00/100 M.N) por concepto de suerte principal, al ser procedente la excepción de prescripción de los pagarés números 5/20 al 13/29, al haber transcurrido desde la fecha de su vencimiento a la interposición de la demanda tres años, conforme a lo dispuesto por los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, siendo la cantidad ampara por dichos pagares de \$21,000.00 (VEINTIUN MIL PESOS 00/100 M.N).- Ahora bien, en este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena a la demandada al pago del interés moratorio pactado en los documentos base de la acción de los números 14/29 a 29/29, a razón del 8% (Ocho por ciento) mensual.- Así tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- Por su

parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así, la usura que puede darse en la emisión de un pagaré, tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser

acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.- -----

- - - Así como la de la Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad

existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.- - - - -

- - - Precisado lo anterior, tenemos que el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”; precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses

muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.-----

- - - Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del

contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.- - - - -

- - - Así como la de la Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de

oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.- - - - -

- - - Décima Época. Registro: 2010302. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: II.4o.C.17 C (10a.). Página: 4016. **INTERESES MORATORIOS. EL COSTO ANUAL TOTAL NO PODRÁ TOMARSE COMO REFERENCIA VÁLIDA**

**CUANDO UN TÍTULO DE CRÉDITO FUE FIRMADO ENTRE DOS PARTICULARES Y DE AUTOS NO SE ADVIERTEN MAYORES DATOS QUE PERMITAN EQUIPARAR LAS ACTIVIDADES DE ÉSTOS CON LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.** El costo anual total (CAT) es un indicador del costo total de financiamiento, con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos, aunque sean de plazos o periodicidades distintos e incluso de productos diferentes, con el fin de informar al público y promover la competencia. Por ello, cuando se trata únicamente de un préstamo entre particulares y de autos no se advierten datos adicionales que permitan válidamente equiparar las actividades de las partes en litigio con las de las instituciones financieras, no puede tomarse como referencia el costo anual total (CAT), debido a que este indicador contempla los intereses que cobran las instituciones financieras que se dedican a esa actividad y que, por sus características, requieren de una mayor infraestructura, personal y gastos en general; de ahí que a sus "clientes" no les cobren únicamente el interés por el solo préstamo y retraso en su cumplimiento sino, además, comisiones, garantías, seguros y otras cuestiones; premisas que se estima, no aplican o rigen en un pagaré firmado entre particulares. Así, una vez que el juzgador considere que el interés pactado es excesivo en detrimento del patrimonio de la parte demandada, corresponderá establecer, de manera fundada y motivada, en qué porcentaje se debe disminuir el citado interés para evitar la usura detectada; en el entendido de que la circunstancia de que un determinado interés sea excesivo, no significa que su existencia, en sí misma, sea ilegal, o que se deba absolver de su pago; por el contrario, una vez realizado el estudio correspondiente, lo que procede es reducirlo hasta el porcentaje que ya no resulte usurero, el cual puede variar atendiendo a las características de cada caso en particular. Sin que sea óbice que en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título

y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, se debía tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las tasas de interés de las instituciones bancarias; merced a que tal análisis comparativo es con relación a operaciones similares a las pactadas en cada caso concreto, no así cuando un título de crédito fue firmado entre dos particulares y de autos no se advierten mayores datos que permitan tomar como referencia las actividades de las instituciones financieras. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 262/2015. Fidel Macario Cedillo Martínez. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López. Amparo directo 337/2015. Héctor Contreras Piliado. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretaria: Rocío Loaeza González. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.- - -

- - - Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: Artículo 78 del Código de Comercio: "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados"; Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el

seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”.- - - - -

- - - Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2018 a 2019 fluctuaron en un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito a plazo de 91 días (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-referencial/index>).

Asimismo, se observó (<http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo-php>) que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual que pertenece a

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*r.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 73.95% que a su vez se divide en dos, para arrojar 36.97% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.08% (Tres punto ocho por ciento) mensual, que comparado con el interés moratorio pactado en el documento base de la acción al 8% (Ocho por ciento) mensual, mismo que en razón del análisis comparativo en dichos términos resulta desproporcionado, por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el interés pactado es algo excesivo, por lo que se considera que existe algo de usura en el pacto de intereses moratorios, contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, y es por lo que este Juzgador reduce de manera prudencial dicha tasa de intereses moratorios pactados en los documentos base de la acción al 3% (Tres por ciento) mensual, por lo que a dicho porcentaje deberá de condenarse a la parte demandada en el juicio, por así haber sido pactado por las partes.- - - - -

- - - Sirve como apoyo a lo expuesto el criterio identificable en Décima Época. Registro: 2006637. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II. Materia(s): CivilTesis: I.8o.C.15 C (10a.)Página: 1785. **PAGARÉ. CONFORME AL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA, ES PROCEDENTE EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RESPECTO DE LOS INTERESES MORATORIOS GENERADOS, CUANDO DE SU TEXTO SE**

**ADVIERTE EN CUALQUIER FORMA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR EN ESE**

**SENTIDO.** De conformidad con los artículos 5o., 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al intentarse la acción cambiaría directa pueden reclamarse las prestaciones que en el mismo documento se indican, esto es, el importe del pagaré, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento, los gastos del protesto y los demás gastos legítimos que se hayan precisado en el documento, entre ellos, el pago del impuesto al valor agregado, cuando éstos han sido expresamente contemplados en el texto del propio documento; sin que el pacto sobre dicho impuesto dependa de determinada formalidad, pues conforme al principio pacta sunt servanda, contenido en el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso hacerlo, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. Así, tal obligación se desprende de la frase que dice "más los impuestos aplicables", como expresión consignada en ese título de crédito que indudablemente se refiere a la aceptación de esa carga tributaria.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 602/2013. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Amparo directo 783/2013. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Jesús Julio Hinojosa Cerón. Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

- - - Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia parcial del presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la C. \*\*\*\*\* en su carácter de endosataria en procuración del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra del C.

\*\*\*\*\*, a quien se le condena al pago de la cantidad de \$32,000.00 (TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de suerte principal, al ser procedente la excepción de prescripción de los pagarés números 5/20 al 13/29, al haber transcurrido desde la fecha de su vencimiento a la interposición de la demanda tres años, conforme a lo dispuesto por los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, siendo la cantidad ampara por dichos pagares de \$21,000.00 (VEINTIUN MIL PESOS 00/100 M.N); asimismo se le condena al pago de los intereses moratorios a razón del 3% (Tres por ciento) mensual, a partir de la mora y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, liquidables en ejecución de sentencia, al haberse realizado un análisis de control de convencionalidad ex officio.- *En base a lo previsto por el artículo 1084, del Código de Comercio, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas del juicio al resultar improcedentes, aun cuando haya procedido la acción cambiaria directa, al reducir la Juzgadora, en ejercicio del control convencional ex officio, el pago de los intereses moratorios por ser algo usurarios, lo que conlleva a una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial considerándose que el actor no obtuvo una condena total al haber dejado de percibir todo lo pretendido en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se reclamo por concepto de intereses, ya que la actuación del juzgador*

constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor.- Prestaciones a que fue condenada la parte demandada, que deberán de cubrir dentro del término de tres días al que queden legalmente notificados de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.- - - - -

- - - Sirve como apoyo a lo expuesto el criterio identificable en la Décima Época. Registro: 2015691. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.). Página: 283. **COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.** Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084,

fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente. Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo

Pablo López Andrade. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 317/2015, sostuvo la tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de rubro: **"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENACION EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050, con número de registro digital: 2011040.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 306/2015 y 715/2015, sostuvo que al actualizarse el contenido del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, relativo a que la condena en costas será a cargo de quien fuese condenado en el juicio ejecutivo, ello no contraviene la circunstancia de que la autoridad responsable haya modificado la sentencia de primera instancia sólo en lo relativo a la reducción de la tasa de interés moratorio pactada en el contrato de crédito base de la acción del juicio natural en virtud de considerarla excesiva y usuraria, pues ello no significa que exista una condena parcial de lo reclamado, ya que el pago de ese concepto no fue declarado improcedente a efecto de absolver a la parte demandada, simplemente se efectuó una reducción a la tasa que sería aplicable para el pago de los intereses moratorios. Tesis de jurisprudencia 73/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de septiembre dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017,

para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

- - - Prestaciones a que fue condenada la parte demandada, que deberán de cubrir dentro del término de tres días al que queden legalmente notificados de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1056, 1063, 1084, 1321, 1322, 1327 del Código de Comercio, es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

- - - PRIMERO: La parte actora acreditó parcialmente su acción, ante la procedencia de una de las excepciones opuestas por el demandado, en consecuencia.-----

- - - SEGUNDO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE, el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la C. \*\*\*\*\* en su carácter de endosataria en procuración del C. \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* . -

- - - TERCERO.- Se condena a la parte demandada el C. \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \$32,000.00 (TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, al ser procedente la excepción de prescripción de los pagarés números 5/20 al 13/29, al haber transcurrido desde la fecha

de su vencimiento a la interposición de la demanda tres años, conforme a lo dispuesto por los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, siendo la cantidad ampara por dichos pagares prescritos de \$21,000.00 (VEINTIUN MIL PESOS 00/100 M.N); asimismo se le condena al pago de los intereses moratorios a razón del 3% (Tres por ciento) mensual, a partir de la mora y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, liquidables en ejecución de sentencia, al haberse realizado un análisis de control de convencionalidad ex officio.-----

--- CUARTO.- *En base a lo previsto por el artículo 1084, del Código de Comercio, se absuelve a los demandados del pago de gastos y costas del juicio al resultar improcedentes, aun cuando haya procedido la acción cambiaria directa, al reducir la Juzgadora, en ejercicio del control convencional ex officio, el pago de los intereses moratorios por ser algo usurarios, lo que conlleva a una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial considerándose que el actor no obtuvo una condena total al haber dejado de percibir todo lo pretendido en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se reclamo por concepto de intereses, ya que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor.-----*

--- QUINTO.- Prestaciones a que fue condenada la parte demandada que deberán ser cubiertas dentro del término de (03)

tres días al que quede legalmente notificado de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.-----

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo Sentencia y firma la C. LICENCIADA ADRIANA BAEZ LOPEZ, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quien actúa con el C. LIC. LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCIA, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

LIC. ADRIANA BAEZ LOPEZ  
JUEZA

LIC. LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCIA  
SECRETARIO DE ACUERDOS.

- - - Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.-----

L'ABL/L'LASG/L'Ncag.

- - - **Notifíquese a las partes que**, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

*El Licenciado(a) NOELIA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número doscientos cincuenta, dictada el (JUEVES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de diecisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, testigos, sus domicilios, identificaciones y sus demás datos generales, así como cualquier información o dato que evidencie la identidad de las partes, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.